

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. . . . .

|                |    |
|----------------|----|
| Por un año...  | 50 |
| Por seis meses | 26 |
| Por tres id... | 14 |

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .

|                |    |
|----------------|----|
| Por un año...  | 60 |
| Por seis meses | 32 |
| Por tres id... | 18 |

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 154.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Isidro Montero, Secretario del Ayuntamiento de Villar de la Yegua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á Don Isidro Montero, Secretario del Ayuntamiento de Villar de la Yegua.

Resulta:

Que el guarda montaráz Manuel Santos acudió al Gobernador de la provincia reclamando cierta cantidad que dijo le adeudaba como resto de su dotacion D. Jacinto Mendez, Alcalde que fué de dicho pueblo:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que el montaráz se presentase á reconocer las firmas que se vejan en los libramientos de pago relativos á su dotacion, y cumplido así, dijo Santos que las firmas no eran de su puño y letra; y en vista de ello el Gobernador remitió los antecedentes al Juzgado para que procediese á lo que hubiera lugar; pero advirtiéndole que si por efecto de ello se

habia de encausar á algun funcionario administrativo, solicitara previamente la necesaria autorizacion:

Que instruidas varias diligencias para el esclarecimiento del hecho de que se trata, llegó á comprobarse que era falsa la letra y rúbrica del recibo del guarda, habiendolo confesado el Alcalde, así como que parte de la cantidad se habia invertido en un refresco que tuvieron los Concejales:

Que en virtud de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde Don Jacinto Mendez y contra el Secretario D. Isidro Montero, á quienes calificaba de reos de delito de falsedad, por ser los funcionarios por quienes aparecian suscritos los libramientos expedidos á favor del guarda:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, concedió la autorizacion que se pretendia respecto al Alcalde D. Jacinto Mendez, negandola en cuanto al Secretario D. Isidro Montero, lo cual fundaba en que la intervencion que este habia tenido en el caso de que se trata habia estado limitada á certificar de la legitimidad de los libramientos; y que en efecto eran legitimos, por mas que no lo fuese la firma del que se suponía que recibió el dinero.

Visto el párrafo segundo del art. 24 del reglamento de 14 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que dispone que corresponde á los Secretarios de estas corporaciones firmar los libramientos y órdenes que expida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad:

Considerando que aparece acreditada y reconocida la autenticidad, legitimidad y procedencia de los libramientos expedidos á favor del montaráz Manuel Santos, y que bajo este concepto no hay mérito para calificar de abuso el que el Secretario D. Isidro Montero los autorizase con su firma, pues que el hecho

que sirve de base al procedi niento fué posterior á semejante intervencion y no preparatorio del delito que se persigue, porque el referido Secretario en nada tuvo que concurrir ni legal ni materialmente á la entrega de los fondos que se libraban, y por tanto no se le puede imputar el que firmase el recibo una persona distinta de aquella en cuyo favor se habian librado.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1863.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta núm. 153.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á Nicolás Sotero, guarda de campo de los pueblos de Lorea y Lacar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de Estella la autorizacion que solicitó para procesar á Nicolás Sotero, guarda de campo de los pueblos de Lorea y Lacar.

Resulta:

Que Manuel Arquinariz acudió al Juzgado exponiendo que en 9 de Diciembre último, al conducir un rebaño lanar para el abasto de carnes de Estella, le salió al encuentro el referido guarda con una escopeta de dos cañones y le intimó por varias veces se volviese atrás, á lo que

el denunciante se resistió, advirtiéndole que podia usar de su derecho; por lo cual Sotero se avalanzó á él, tomando la escopeta por la punta del cañon, y en ademán hostil le amenazó por tres veces con levantarle la tapa de los sesos si hablaba otra palabra, lo que llegó á aterrarle hasta el punto de creer que peligraba su vida:

Que el guarda en su indagatoria expuso que en la referida tarde, al llegar el ganado conducido por Arquinariz sin llevar ninguna guia, como era su deber, observó que parte de él se introdujo en el monte de ámbos lugares, y que al reconvenirle y mandarle hacer alto, contestó que no le daba la gana, acompañando su contestacion de frases indecorosas: que habiéndole advertido que incurria en pena, dijo que mentía; y que si no estuviese armado, que ya le hubiera roto la cabeza con el pa' o que llevaba: que saliese al día siguiente al alto de Sarrea para quitarle la vida: que solo entónces fué cuando él le dijo que merecia le rompiese la barba con la escopeta:

Que instruida la correspondiente sumaria en averiguacion del hecho denunciado, aparece comprobado que ámbos tuvieron algunas contestaciones, segun las declaraciones de varios testigos, y entre ellas la de Jorge Aramendia, que dijo haber oido dos veces que Arquinariz desafiaba á Sotero:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Sotero por creerle comprendido en el art. 500 del Código penal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que, léjos de resultar el menor cargo contra el guarda, aparece su buen comportamiento á pesar de las provocaciones del pastor.

Visto el art. 500 del Código penal, que castiga á todo empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere alguna vejacion injusta contra las personas:

Considerando que dicho artículo no es aplicable al caso presente, porque no

aparece comprobado el cargo que se imputa á Sotero, pues no existe prueba alguna de que se excediese, á pesar de haber partido la agresion de Arquinariz;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1865.—Rodriguez Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Administracion general del Estado y mi Fiscal en su representacion, demandante; y de la otra D. Pedro Pascual Vela, vecino y del comercio de Cádiz, como causa-habiente de su hermano Don Manuel, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Alcolado, demandado, sobre revocacion de la Real orden de 15 de Junio de 1854, por la cual se dispuso el abono al referido D. Manuel Pascual, como cesionario de D. Manuel Sagrario de Beloy, de un crédito procedente de presas inglesas.

Visto:

Visto el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, en que se dispuso: primero, que se procediera á liquidar y convertir en títulos de la Deuda diferida del 5 por 100 los créditos procedentes de las presas inglesas anteriores al año de 1808, conforme á lo establecido en el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851; y segundo, que únicamente serian consideradas con opcion á los beneficios concedidos en el expresado art. 5.º las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores:

Visto el expediente gubernativo, de cual aparece:

Que D. Jacinto Ibañez Pacheco, Don Pedro Pascual Vela y D. Félix Izquierdo, como Presidente y Vocales de la comision creada en Cádiz por los dueños de los buques, efectos y dinero apresados al comercio español por la marina Real inglesa en los años de 1804 y 1805, recurrieron á mi Gobierno en 15 de Agosto de 1853 en solicitud de que se derogase la disposicion segunda del expresado Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 y ordenase que fueran admitidos á liquidacion y pago de todos los expedientes por reclamacion de cré-

ditos de presas inglesas en los años referidos sin diferencia alguna entre los que fueron presentados en el año de 1824 á resultas del llamamiento hecho por Real orden de 24 de Agosto del mismo año, y los que lo hubieran sido despues.

Que esta pretension la fundaron: primero, en que no se habia dado publicidad á la expresada Real orden de 24 de Agosto de 1824; segundo, en que por los convenios celebrados con Inglaterra, el importe integro de dichas presas sirvió para indemnizar á aquella Potencia de los cuantiosos préstamos que habia hecho á España en la guerra de la Independencia; y tercero, en que el reconocimiento de sus citados créditos no se habia hecho sino por la expresada ley de 1.º de Agosto de 1851, siendo entonces y no antes cuando se impuso á los acreedores el deber de justificarlos:

Que en vista de dicha instancia informo la Direccion general de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda en 26 de Abril de 1854 que no podia proponer resolucion favorable á la misma en atencion á que era terminante la prohibicion de reconocimiento que de los expresados créditos no reclamados en 1824 contenia dicho art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852:

Que pasado el expediente á informe de la Junta de la Deuda pública, se manifestó por la misma en 7 de Noviembre del propio año: primero, que no era exacto lo expuesto por los recurrentes respecto á la falta de publicidad de la Real orden de 1824, puesto que uno de ellos habia presentado el núm. 75 del *Correo mercantil de Cádiz* correspondiente al 10 de Setiembre del referido año de 1824, en el cual, refiriendose al anuncio publicado por el Consulado en el núm. anterior sobre reclamacion de dichas presas, se insertó una lista de los buques apresados: segundo, que en los convenios celebrados entre España é Inglaterra en Marzo de 1825 y Octubre de 1828 no se hacia mérito de las presas verificadas en 1804 y 1805, estableciendo en la transaccion como punto de partida la fecha de 4 de Julio de 1808, á lo que se agregaba que el pago de las sumas que España tuvo hacer á Inglaterra se verificó á metálico en su mayor parte y el resto en rentas del 5 por 100, sin que figurase para nada el importe de las presas de dichos años; y tercero, que por la ley de 1.º de Agosto de 1851 no se reconocieron las presas inglesas como decian los interesados, opinando por lo tanto que no podia hacerse excepcion alguna en favor de los mismos; habiéndose dictado en su virtud Real orden por el Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1854, por la cual se desestimó la instancia de los recurrentes:

Que poco antes, en 17 de Enero del mismo año, la mencionada Junta de la Deuda elejó una comunicacion al propio Ministerio manifestando que entre los expedientes de presas inglesas comprendidos en el índice formado por el de Estado en 24 de Febrero de 1851 se encontraba uno promovido el año de 1848 por D. Manuel Sagrario Beloy en reclama-

cion de 264.962 ps. fs. que fueron apresados en diferentes buques los años de 1804 y 1805, y de cuya suma habia justificado varias partidas Don Manuel Pascual Vela, que entonces reclamaba su abono como cesionario de Beloy; pero que no encontrándose en dicho expediente ninguna solicitud hecha por el primer reclamante el año de 1824, como se hallaban en todos los demas de la misma clase, creia conveniente que se preguntase al Ministerio de Estado si existia en él alguna reclamacion de Sagrario de Beloy, ó de su cedente D. Tomás José de Anduaga, hecha en el año de 1824; y en el caso de que no existiese, se resolviera si deberia considerarse bastante para este abono el que figurase el nombre del interesado en dicha relacion ó índice:

Que habiéndose hecho la indicada pregunta, se contestó por el Archivo del Ministerio de Estado que cuando se le mandó formar el inventario de las reclamaciones contra Inglaterra correspondientes á los años 1804 y 1805, lo verificó de seis legajos que las contenian, y entre ellas el expediente de D. Manuel Sagrario de Beloy, habiéndolas incluido sin inquirir si estaban presentadas en tiempo oportuno por creer que en el mero hecho de hallarse en el archivo tendrian todas estas circunstancias:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1854, por la cual se mandó proceder al pago de la suma reclamada por D. Manuel Pascual Vela, como cesionario de D. Manuel Sagrario de Beloy, en la forma que prevenian las disposiciones vigentes:

Vista la comunicacion de la Asesoria general de dicho Ministerio, su fecha 16 de Diciembre del mismo año, en la que proponia que se dejase sin efecto dicha Real orden de 15 de Junio anterior, y que se pasara esta resolucion á la Direccion general de la Deuda para que suspendiese el abono del crédito de D. Manuel Pascual Vela y el todos los que no resultasen reclamados con oportunidad; habiendo recaído en su consecuencia Real orden en 5 de Enero de 1855, por la cual se mandaron suspender los efectos de la del 15 de Junio citada:

Vista otra Real orden expedida en la misma fecha del 5 de Enero, por la que se previno á la Asesoria general que informara si era preciso intentar la anulacion de aquella Real orden por la via contencioso administrativa, ó si bastaria derogarla por una disposicion administrativa:

Vista la Real orden expedida en 18 del referido mes, por la cual se remitió al Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo el expediente integro relativo en su último estado á la anulacion que debia intentarse de la citada Real orden de 15 de Junio de 1854, á fin de que en su vista y del antecedente que se acompañaba y produjo aquella resolucion, propusiese con arreglo á los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 el recurso corres-

pondiente para obtener la revocacion de aquella Real orden:

Visto el dictámen de la expresada Asesoria en el que con fecha 25 del mismo mes de Enero, y haciéndose cargo de la Real orden anterior de 5 del mismo mes, expuso que hallándose el expediente en el Tribunal contencioso-administrativo para resolver lo que correspondiera en justicia en el asunto principal, era de opinion de que nada debia resolverse hasta que el expresado Tribunal pronunciara su fallo:

Vista otra Real orden dictada por el referido Ministerio de Hacienda en 21 de Agosto de 1858 con motivo del expediente promovido por D. Francisco de Paula Casals reclamando un crédito de presas inglesas, por la que se resolvió, entre otras cosas, que no debia abrirse nuevo plazo á los créditos de esta procedencia, y que por la via contenciosa ó en la forma que correspondiese se procediera inmediatamente á invalidar cualquiera Real orden en virtud de la cual se hubiese liquidado y abonado todo crédito de esta clase en el que no hubieran concurrido los requisitos que determinaban las Reales ordenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, asi como el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852:

Vista la del 28 del mismo mes y año, expedida á consecuencia de varias reclamaciones de D. Manuel Pascual Vela pidiendo se llevase á efecto la Real orden de 15 de Junio de 1854, por la cual se mandó que se estuviese á lo resuelto en la anterior de 25, relativa á la liquidacion y abonos de créditos de esta naturaleza; y que la Junta de la Deuda manifestase las resoluciones dictadas anteriormente que debieran ser objeto de la anulacion de que aquella trataba, con el fin de reclamarla ante el Consejo de Estado en la forma que correspondiera:

Vista la de 24 de Febrero de 1860, encargando á mi Fiscal en el Consejo de Estado que propusiera el recurso correspondiente para obtener la revocacion de la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1854:

Vista la demanda que en su consecuencia propuso mi Fiscal ante el referido Consejo en 23 de Mayo siguiente con la pretension de que se dejase sin efecto dicha Real orden de 15 de Junio de 1854:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Pablo Alcolado en nombre de D. Pedro Pascual Vela, vecino de Cádiz, como causa-habiente de su difunto hermano el expresado D. Manuel, en el que pretende que se desestime la revocacion de la Real orden reclamada y declare que debe llevarse á efecto el pago decretado en la misma; excepcionando en primer lugar la prescripcion del término legal para proponer dicha demanda y defendiendo en segundo y en su fondo la Real orden impugnada:

Vistos los escritos de réplica y contrarréplica, en los que cada una de las partes reproduce su respectiva pretension:

Los documentos con que mi Fiscal acompañó el suyo en comprobación de la procedencia de la demanda por el propuesta en nombre de la Administración general del Estado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, en que se dispone que el recurso contencioso contra las resoluciones Reales y demás de que tratan los artículos anteriores deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el día en que se haga saber a los interesados en la forma administrativa la providencia que motiva el recurso; y que para el Estado correrá desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia causó algún perjuicio y ordene que se prorogue su revocación por la vía contenciosa:

Considerando que, según lo terminantemente dispuesto en el citado Real decreto, el plazo para intentar el recurso contencioso contra la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1854 principió a correr para el Estado desde el 18 de Enero de 1855, porque entendiéndose el perjuicio evidente que aquella resolución causaba, remitió la Administración con aquella fecha á mi Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo el expediente en que se había dictado, y le ordenó que propusiera el recurso correspondiente, con arreglo á los artículos 1.º y 3.º de dicho Real decreto á fin de obtener su revocación; y que la demanda no se ha presentado hasta el 23 de Mayo de 1860 en obediencia de la sobredicha Real orden de 24 de Febrero del mismo año, por la cual se repitió á mi Fiscal del Consejo de Estado el encargo que antes se había hecho al del Tribunal Supremo contencioso-administrativo:

Considerando que no se ha alegado hecho alguno que legalmente pudiera impedir el lapso del plazo fatal, puesto que á este fin no puede tenerse en cuenta el que mi Fiscal del Tribunal Supremo contencioso administrativo en 10 de Setiembre de 1855, ó sea después de transcurrido el término de la ley, acudiera al Ministerio de Hacienda manifestando hallarse pronto á presentar la memoria de que habla el art. 50 del reglamento del Consejo tan luego como recibiera la orden á que este artículo se refiere, y que ya había recibido:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Francisco James Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamendé, Don Francisco Gonzalez del Corral, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en declarar improcedente la demanda de mi Fiscal por haberse interpuesto fuera del término improrogable de la ley.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1865. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de Abril de 1865.—Miguel Zorrilla.

### Anuncios Oficiales.

#### *Ayuntamiento constitucional de Vadocondes.*

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1864, formado en este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 31 del actual hasta el 8 del próximo mes de Junio. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan reclamar si se creen agraviados.

Vadocondes 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

#### *Ayuntamiento constitucional de Frandovínez.*

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa practicado para el año próximo económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, por el término de diez dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar si se considerasen agraviados.

Frandovínez 5 de Junio de 1865.—El Alcalde, Agustin Tajadura.

#### *Alcaldía constitucional de Prádano de Bureba.*

El repartimiento de contribucion territorial de este distrito, correspondiente al primer año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento desde el día 4 hasta el 15 del actual inclusive. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en él puedan reclamar de agravio.

Prádano 50 de Junio de 1865.—El Alcalde, Domingo Temiño.

#### *Alcaldía constitucional de Hinojar del Rey.*

Instalada la Junta pericial de este pueblo para la formación ó rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial de este distrito municipal, se anuncia en el *Boletín oficial* para que en el término legal puedan hacerse por los contribuyentes que se juzguen agraviados las reclamaciones que se procedan.

Hinojar del Rey 30 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Joaquin Tecedor.

#### *Alcaldía constitucional de Eterna.*

El repartimiento de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1865 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 8 al 18 ámbos inclusive del corriente. Los contribuyentes contenidos en él, pueden reclamar de agravio en el tiempo prefijado, pasado el cual será desatendida toda reclamación.

Eterna y Junio 4 de 1865.—El Alcalde, Julian Gonzalez.—El Secretario, Evaristo Alejos.

#### *Ayuntamiento constitucional de Ameyugo.*

Hallándose terminado en este distrito municipal el repartimiento de la contribucion territorial del año económico, que da principio el 1.º de Julio de 1865 y caduca el 30 de Junio de 1864, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas que les ha correspondido, pues pasado dicho término no se oirá reclamación ninguna.

Ameyugo 6 de Junio de 1865.—El Alcalde, Fermín Frias.

#### *Alcaldía constitucional de Briviesca.*

Terminado el repartimiento de contribucion cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de los corrientes, dentro de cuyo término los contribuyentes pueden enterarse de la derrama practicada y hacer las reclamaciones que los convenga.

Briviesca Junio 5 de 1865.—El Alcalde, Pedro Guilarte.

#### *Alcaldía constitucional de Sordillos.*

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, que ha de regir desde el día 1.º de Julio próximo venidero se hallará al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el día 2 al 10 de Junio inclusive con el objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar por error en la aplicación del tanto por ciento.

Sordillos 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Julian G. Pedrosa.

#### *Ayuntamiento constitucional de Oron.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el año económico que ha de regir desde 1.º de Julio de este año hasta igual fecha de 1864, se halla de manifiesto desde este día en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 11 de este mes, á fin de que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les ha correspondido, y en dicho periodo reclamen de agravio si lo hubiere en cuanto á la aplicación del tanto por ciento á que se ha hecho la derrama.

Oron 5 de Junio de 1865.—El Alcalde, Vicente Cuezhal.

#### *Ayuntamiento constitucional de Villanásur.*

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal desde el día de la fecha. Lo que se anuncia para que los contribuyentes se apresuren á reclamar si se hallaren agraviados en el término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales sin verificarlo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanásur Junio 5 de 1865.—El Alcalde, Eladio Contreras.

#### *Alcaldía constitucional de Gamonal.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el primer año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 9 al 19 del corriente ámbos inclusive, en cuyo tiempo podrán los contribuyentes reclamar de agravio, y pasado el cual no se les oirá reclamación alguna.

Gamonal 7 de Junio de 1865.—El Alcalde, Lorenzo Lázaro.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el día 12 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, ciento sesenta arrobas de carbon que se han calculado podrá producir el horno de dicho combustible, embargado en el monte titulado La Peña, de la pertenencia del pueblo de Hoz, y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de trescientos sesenta reales en que han sido justipreciadas las repetidas arrobas de carbon.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Valle de Hoz de Arriba, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 6 de Junio de 1865.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ana Matilde Zabala, penada que fué del correccional de esta ciudad por delito de hurto y sujeta á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año, quien fijó su residencia en la villa de Getafe, provincia de Madrid, sin haber cumplido esta parte de la condena, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminal de oficio, en la que por auto de ayer y á virtud de dictámen del Promotor fis.

cal, ha providenciado se la llame por edictos y pregones en la forma ordinaria para que en el término de nueve días á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra ella resultan y si así lo hiciere se la oirá y guardará justicia y de no sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía; entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de su Señoría, Francisco Carrillo.

#### Señas de la procesada.

Pelo negro, cejas y ojos id., nariz, cara y boca id., y de estatura también regular, natural de Haro, provincia de Logroño, de treinta años de edad, soltera, de oficio sirviente.—Carrillo.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de la Merindad de Valdeporres, en esta provincia, con la dotación anual de 2.000 rs. satisfechos de cuenta de los fondos municipales por la asistencia de los pobres, y 8.000 rs. que le pagarán por cuatrimestres los vecinos acomodados del distrito.

Los aspirantes dir girán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de un mes á contar desde esta fecha. Merindad de Valdeporres Junio 6 de 1865.—El Alcalde, Juan Manuel Azcona.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Hinojar del Rey y su agregado Peralba de Castro, con la dotación anual de 100 rs. satisfechos de cuenta de los fondos municipales por la asistencia de los pobres, con más 174 fanegas de trigo del país, casa para vivir y libre de contribución excepto la del subsidio que le pagarán los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de un mes á contar desde esta fecha.

Hinojar del Rey Junio 6 de 1865.—El Alcalde, Joaquín Tegedor.

### Anuncios Particulares.

#### ROMANCERO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO,

escrito por nuestros primeros poetas, dedicado á S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias, y publicado bajo la dirección

DON JOSÉ MARÍA GUTIERREZ DE ALBA,

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

EL ROMANCERO se publica por entregas, cuatro cada mes.

Para que pueda satisfacer toda clase de exigencias, se tiran á un tiempo dos ediciones, una de gran lujo, y otra económica sumamente barata.

EDICION DE LUJO

Con los retratos de todos los escritores

que toman parte en la obra por el precio solo de su coste.

Cada entrega de esta edicion, tirada en papel superior, á dos tintas y con una elegante orla, consta de 16 páginas en cuarto mayor, con su cubierta y cuesta al suscriptor tanto en Madrid como en provincias cuatro reales llevada á domicilio ó franca de porte. Al fin del tomo el suscriptor recibirá un índice, una bellísima portada y una elegante cubierta para encuadernarlo.

A la portada acompañará en un gran cuadro la lista general de los señores suscritores a esta edicion.

#### EDICION ECONOMICA.

Cada entrega de esta edicion, de 8 páginas del mismo tamaño que la de lujo, á dos columnas, lleva su cubierta, y cuesta al suscriptor solos cuatro cuartos, tanto en Madrid llevada á domicilio, como en provincias franco el porte.

#### ROMANCES SUELTOS.

Además de estas dos ediciones, se hace otra numerosísima de cada romance, y los ejemplares se venden sueltos á dos cuartos en casa de los correspondientes, y en la Administración, donde los podrán adquirir á un módico precio los que se dediquen á su venta en los sitios públicos.

#### MODOS DE HACER LA SUSCRICION.

En Madrid, basta con que el suscriptor deje su nombre y señas en cualquier librería ó pasando aviso á la Administración, sin que en ningún caso se paguen las entregas sino en el acto de recibirlas.

En provincias puede hacerse la suscripción directamente, remitiendo, al hacer el pedido, el importe por lo menos de ocho entregas, ó sean treinta y dos cuartos, si se trata de la edición económica, y el importe de cuatro, ó sean diez y seis reales, si se trata de la de lujo, con lo cual el suscriptor será servido puntualísimamente, siempre que cuide de renovar el mismo adelanto cuando haya recibido las entregas que tuviere satisfechas.

Si la suscripción se hace por medio de nuestros comisionados, estos exigirán al suscriptor la garantía que tengan por conveniente, y á ellos se dirigirán las reclamaciones.

Tanto en los puntos donde haya comisionados especiales como en los pueblos donde no los hubiere, cualquiera se puede constituir en corresponsal; y además del beneficio que hará á sus concuadernos, propagando la lectura útil del ROMANCERO, tendrá para sí la ventaja de recibir una suscripción gratis por cada cinco, que con su importe remitiere, lo cual equivale á un veinte por ciento de comisión.

En cualquier caso se determinará de una manera clara la edicion á que las suscripciones se refieren y la dirección que hayan de llevar.

Los precios en las posesiones españolas de Ultramar y en el extranjero, serán el duplo de los establecidos para la Península é Islas adyacentes.

El pago de las suscripciones de fuera de Madrid puede hacerse en libranzas

de fácil cobro ó su equivalente en sellos de franqueo, si no hubiere absolutamente otro medio, dirigiendo siempre los pedidos en carta certificada á la Dirección y Administración del ROMANCERO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO, establecidas en la calle de las Infantas, número 52, cuarto tercero derecha.

Las diez primeras entregas que van publicadas de ambas ediciones están de manifiesto en los principales puntos de suscripción.

Todos los romances que se publican son antes revisados y aprobados por las censuras civil y eclesiástica.

### BOLETIN

#### JURÍDICO ADMINISTRATIVO.

Periódico de legislación y jurisprudencia, publicado por D. Marcelo Martínez Alcubilla, Abogado de los ilustres colegios de Madrid, Valladolid y Burgos, fundador y director que fué del periódico la Revista de los Tribunales y de la Administración, y actualmente de *El Consultor de Ayuntamientos*.

Este periódico está dedicado á formar un esmerado repertorio y de la legislación y de la jurisprudencia civil y administrativa de España; y tanto por su económico precio como por su notoria utilidad se recomienda á los Sres. Abogados, Jueces, Fiscales, Magistrados, Gobernadores civiles, Diputados y Consejeros provinciales, Alcaldes y Ayuntamientos, Escribanos y Notarios, Procuradores, y en general á todos los funcionarios del orden judicial y administrativo.

Las secciones que comprende, bajo un plan que responde á la idea de facilitar cuanto es dable la consulta, son:

1.<sup>a</sup> *Parte legislativa* en que se reúnen con el mayor esmero las leyes, decretos, reales órdenes, circulares y resoluciones de los centros administrativos, con notas aclaratorias y de referencia.

2.<sup>a</sup> *Jurisprudencia civil*, cuyas fuentes son las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de casación y en las decisiones de competencias.

Y 3.<sup>a</sup> *Jurisprudencia administrativa* ó sean todos los puntos resueltos por las sentencias del Consejo de Estado en los pleitos contencioso administrativos, en las decisiones de las competencias entre la Administración y los tribunales y en los expedientes sobre autorización para procesar á los Alcaldes y demas funcionarios administrativos.

Cada anuario del *Boletín* formará un tomo que ha de contener buenos índices cronológicos por secciones, y uno alfabético general, que ofrezca las ventajas del *Diccionario*.

#### Condiciones de la suscripción.

1.<sup>a</sup> El *Boletín Jurídico-administrativo* ha empezado á publicarse en Euro del corriente año, y aunque no sale en días ó períodos fijos, se calcula que tendrá al año 56 entregas de dos pliegos de impresión cada uno en 4.<sup>o</sup> mayor á dos columnas, y letra clara y compacta como la de estas condiciones.

2.<sup>a</sup> El precio de la suscripción por las 56 entregas anuales es 18 rs. que se pagan de una vez ó por semestres en la Redacción, calle de la Bola, núm. 5, cuarto bajo, ó por medio de libranza. El importe del mas ó menos número de 56 entregas se prorrateará en cuenta á fin de año.

3.<sup>a</sup> La manera mas fácil y económica de hacer la suscripción desde provincias es dirigiéndose por carta á Don Marcelo Martínez Alcubilla, (calle de la Bola núm. 5) MADRID, á la que puede acompañarse el importe en libranza ó sellos de franqueo. Las cartas con sellos deberán certificarse.

#### IMPRESA DE T. SANTAMARÍA,

Plaza de la Libertad, casas de la Salguera.

Consecuente esta casa en suministrar á los Ayuntamientos todo cuanto les sea necesario, tiene el gusto de ofrecerles los nuevos modelos para formar las matrículas, recibos de talon para la misma, idem para la territorial y de consumos, lista cobratoria, modelos para las cuentas de pósitos, idem para municipales, relaciones de riqueza, apéndice al amillaramiento con sus resúmenes, libros para la contabilidad municipal y papel rayado para formar el reparto de contribución para vecinos y forasteros.

La misma casa se encarga de cualquier trabajo particular que pueda ocurrir, procurando hacerles con lucidez y economía. (2—4)

#### CAMAS DE HIERRO.

En el almacén de *Ferretería* establecido en la plaza del Arzobispo, se encuentra un gran surtido de aquellas, desde el módico precio de 95 rs. en adelante. En el mismo establecimiento se sigue despachando con la economía que tiene acreditada, hierros de todas formas y dimensiones, ejes, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, clabazon, dalles, etc. etc. (2—12)

Los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones á que se refiere la Circular núm. 91 inserta en los Boletines números 75, 76 y 77, se hallan de venta en la Imprenta de la provincia, sita en la calle de San Lorenzo, al precio que la misma indica.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibir dichos estados por el correo, lo manifestarán así á D. Luis Jiménez, Director de la Imprenta de provincia, incluyéndole tres sellos de franqueo, ó seis en el caso de hacer el pedido doble.

Se advierte que no se hallan mas impresos que los á que hace referencia dicha circular.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMÉNEZ.